

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, mayo nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)

SALA DE DECISION

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAURO DE JESÚS ÁVILA TIBATÁ
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00128-00

Los suscritos Magistrados del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, con fundamento en los numerales 1 y 14 del artículo 141 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, que contempla las causales de recusación, antes previstas en el artículo 150 del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**, aplicable según el artículo 130 del **C.P.A.C.A.**, manifestamos nuestro impedimento para conocer del presente asunto. Los numerales señalados establecen:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”

Esta manifestación se hace considerando que tal como lo ha precisado la Sala plena del Consejo de Estado, para que se configure éste impedimento, “es

menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”¹

En el presente asunto, el demandante plantea como pretensión principal que la entidad accionada le reconozca y pague la prima especial equivalente al 30% de la remuneración básica mensual, conforme lo establece el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Dicha disposición, estableció como sujetos beneficiarios de la prima especial a los Magistrados de los **TRIBUNALES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, por tal razón; los suscritos tenemos interés directo respecto de la manera como estimamos deben resolverse las súplicas de la demanda, al objetarse la forma como la entidad ha liquidado los emolumentos originados de la relación laboral.

Particularmente, los Magistrados **CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ, HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO** y **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**, sustentan su impedimento en la causal 14 del artículo 141 de **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, por haber iniciado un proceso con similares pretensiones.

Cabe aclarar que la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**, es la titular del Despacho 005 de este Tribunal, y adicionalmente, se encuentra encargada del Despacho 004 por traslado del Magistrado en propiedad, al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, según comunicación del H. Presidente del Consejo de Estado recibida el 16 de marzo de 2017.

Adicionalmente, sustentó mi impedimento en la causal 1 del artículo 141 de **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, pues si bien no he iniciado proceso con pretensiones semejantes, lo cierto es que me acompaña un interés legítimo, personal, por el hecho de ser sujeto de la misma regulación específica y con supuestos fácticos idóneos para incoar una demanda en tal sentido.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la regulación prevista por la Ley 1437 de 2011, para el trámite de los impedimentos de los magistrados de los Tribunales Administrativos y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, los suscritos magistrados del Tribunal Administrativo del Meta, por los hechos y razones concretas anotadas, manifestamos estar impedidos para conocer del presente caso.

En cuanto al trámite, el numeral 5, del artículo 131, del **C.P.A.C.A.**, prevé que si el impedimento comprende a todo el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO**, el expediente se enviará a la **SECCIÓN** del **CONSEJO DE ESTADO** que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, razón jurídica suficiente para concluir que por tratarse de un asunto de orden laboral, el caso será remitido a la **SECCIÓN SEGUNDA** del **CONSEJO DE ESTADO**, por ser esta la Sección que por especialidad le corresponde su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, la totalidad de los Magistrados que integran el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

¹ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de Febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01(Imp-125)

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse incurso en las causales 1 y 14 de impedimento previstas en el artículo 141, del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, respectivamente, para conocer del presente asunto, los Magistrados del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, conforme a la parte motiva de ésta decisión.

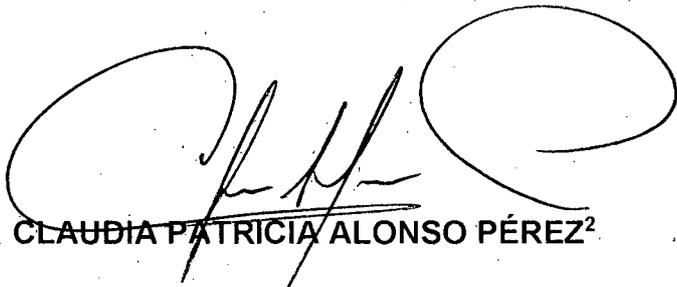
SEGUNDO: Por Secretaría envíese el expediente al H. **CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA** – para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 131 del **C.P.A.C.A.**

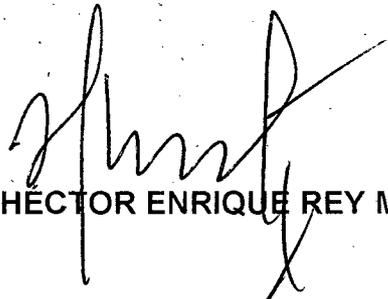
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

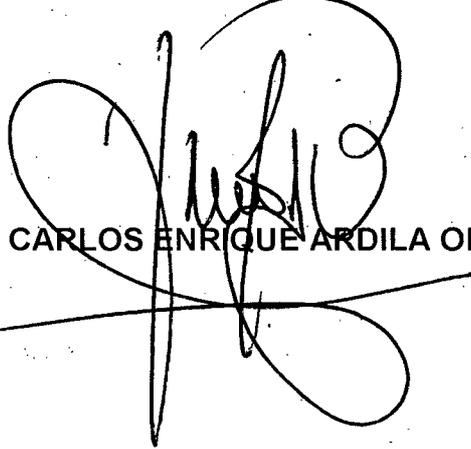
Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta

Nº. 18


TERESA HERRERA ANDRADE


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ²


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

² Firma tanto como titular del Despacho 005 y como encargada del Despacho 004 de este Tribunal.

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta-Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, mayo doce (12) de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2014-00319-00
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN DEL CONVENIO ANDRÉS BELLO DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA, CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA Y CULTURAL, SECRETARÍA EJECUTIVA - SECAB
DEMANDADO: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos demandados.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- Solicitud de medida cautelar

La parte actora, solicitó la suspensión provisional de los efectos de todas las decisiones adversas que fueron adoptadas por la Contraloría Municipal de Villavicencio, en el proceso de responsabilidad fiscal No. 071-2009-1001, consistentes en: 1) El mérito ejecutivo del fallo de responsabilidad fiscal No. 400-19-08-024 del 22 de noviembre de 2013, proferido por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de Villavicencio; 2) Que la Contraloría Municipal de Villavicencio se abstenga de dictar, ordenar, practicar, promover o mantener (en el caso de que ya las hubiese ordenado) cualquier medida cautelar en contra de los bienes y haberes del sujeto de derecho público internacional, ORGANIZACIÓN DEL CONVENIO ANDRÉS BELLO DE INTEGRACIÓN

EDUCATIVA, CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA Y CULTURAL, SECRETARÍA EJECUTIVA y 3) Que se le retire de manera provisional a la Organización demandante del reporte al boletín fiscal ordenado por la Contraloría Municipal de Villavicencio con ocasión del proceso de responsabilidad fiscal No. 071-2009-1001.

Sustentó lo pedido, argumentando la inmunidad de jurisdicción que ampara al Convenio Andrés Bello y su Secretaría Ejecutiva, por ser una persona extranjera de derecho público internacional, que tiene inmunidad de jurisdicción sin reserva de materia, por lo que no es susceptible de constituirse en sujeto pasivo de ninguna actuación legislativa, administrativa, judicial o ejecutiva proveniente de las autoridades colombianas, entre ellas, el ser sujeto pasivo de la acción de responsabilidad fiscal.

Bajo el anterior presupuesto, precisó que la entidad demanda no tenía jurisdicción ni competencia para fallar con responsabilidad fiscal en contra del Convenio Andrés Bello y su Secretaría Ejecutiva, por lo que consideró que su inclusión en el boletín de responsables fiscales constituye un perjuicio irremediable por la imposibilidad de ese organismo de derecho público internacional de cumplir y desarrollar sus fines en la República de Colombia, lo que conllevaría a que se tenga como aniquilada, extinta y desaparecida de facto.

1.2.- Del traslado de la solicitud de la medida cautelar

Dentro del término de traslado de la medida cautelar, la Contraloría Municipal de Villavicencio no se pronunció acerca de la petición de suspensión provisional de los actos administrativos demandados en esta cuerda procesal.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

El artículo 229 del C.P.A.C.A. dispone que en todos los procesos declarativos, que se adelanten en esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, el juez puede decretar las medidas cautelares que

considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Una de esas medidas cautelares, consiste en suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

La norma citada prevé que la cautela anunciada resulta procedente si está adecuadamente sustentada, mientras que el artículo 231 del CPACA, establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

2.2.- Del caso concreto

En el contexto propuesto corresponde a esta Corporación analizar los argumentos en que se fundamentó la solicitud de la medida cautelar, al igual de confrontar los actos demandados con las normas invocadas como vulneradas.

Teniendo en cuenta que el argumento central de la Organización demandante radica en que goza de inmunidad de jurisdicción, sin reserva de materia, se precisa al respecto, que la inmunidad de jurisdicción se deriva de una regla de derecho pública internacional que reconocen los Estados por la costumbre y diversos instrumentos internacionales, se entiende como la inmunidad de bienes y agentes de Estados extranjeros frente a la actuación coercitiva de las autoridades públicas del Estado huésped¹.

Inicialmente la aplicación de este principio de derecho internacional se instruyó de manera absoluta, sin embargo, se suscitaron problemas en su aplicabilidad, ya que en algunos asuntos llevó a situaciones de completa arbitrariedad, razón por la cual se replanteó y se llegó a la teoría de la inmunidad relativa, la cual distingue entre los actos que se ejecutan en función del objeto de creación del organismo y los actos de gestión que son los

¹ Sentencia C-788 de 2011.

que desarrolla el órgano fuera de su función propia en el ámbito internacional, los cuales son realizados en el mismo nivel que los actos de los particulares, evento último que no puede ser cobijado con los beneficios de la inmunidad plurimencionada².

La Corte Constitucional en Sentencia C- 137 de 1996, se refirió al tema en el siguiente sentido:

“La inmunidad de jurisdicción fue concebida originalmente para garantizar que las actuaciones u operaciones de los organismos de Estados extranjeros o de los agentes diplomáticos y consulares que actuaran en ejercicio del poder público no pudieran ser cuestionados ante tribunales distintos a los de su propio Estado. Se trataba de garantizar el principio de soberanía e independencia expresado en el aforismo par in parem non habet imperium. Posteriormente, la inmunidad de jurisdicción se extendió a los organismos internacionales y especializados para garantizar la independencia en el cumplimiento de las funciones y la integridad de los bienes y haberes de su propiedad.

Dicha inmunidad restringe el derecho de acceso a la justicia de los habitantes del territorio, así como las facultades correlativas de jurisdicción de los órganos nacionales. Los bienes comprometidos - el derecho fundamental de acceso a la justicia y la soberanía del Estado - hacen que la cláusula que se analiza deba ser objeto de una interpretación restringida de tal manera que la inmunidad que se concede tenga un alcance relativo. De una parte, debe garantizarse la independencia del Centro y protegerse sus bienes y haberes frente a decisiones arbitrarias. De otra parte, las operaciones o transacciones del Centro que por su propia naturaleza deban someterse a las cláusulas de derecho interno o supranacional y que puedan lesionar derechos reconocidos por el ordenamiento a habitantes del territorio, no pueden estar exentas de reclamación judicial. Si así no fuera, se estaría sacrificando, sin justificación razonable, atributos soberanos del Estado nacional que implican la garantía de derechos fundamentales reconocidos por el orden constitucional, sin que ello resulte necesario para garantizar la legítima independencia del Centro y la integridad de sus bienes.

Así por ejemplo la celebración de contratos mercantiles o la

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera, Consejera Ponente: Myriam Guerrero De Escobar; Bogotá D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil nueve (2009), Radicación número: 25000-23-26-000-2006-02062-01(34460).

obtención de patentes y otras formas de propiedad intelectual e industrial, deben someterse a las normas internas, supranacionales e internacionales sobre el tema. En estos procesos pueden comprometerse seriamente derechos de habitantes del territorio colombiano y su resolución en justicia no atentaría contra las funciones que el Centro debe realizar de conformidad con los objetivos que proclama el Estatuto analizado.

El Estado colombiano no puede aceptar la inmunidad judicial absoluta y, por tanto, deberá señalar que en el evento de que surja una disputa jurídica entre un habitante del territorio y el Centro, cuando este actúe como un particular o sometido a las normas de derecho interno o supranacional, podrá apelarse a los mecanismos judiciales consagrados por el ordenamiento nacional e internacional a fin de que el conflicto se resuelva según las normas vigentes en el territorio nacional”.

De lo anterior se colige que cuando el órgano de derecho público internacional realiza actos que no son propios del objeto para el cual fue creado, entra en el mismo plano de los particulares del Estado anfitrión y por lo tanto sujeto de aplicación del derecho interno.

En este contexto, para ahondar en lo que respecta a la jurisdicción específica que ampara a la Secretaría Ejecutiva Convenio Andrés Bello, cabe señalar que si bien, inicialmente, el Convenio Andrés Bello fue celebrado el 31 de enero de 1970, resulta pertinente para este estudio, hacer referencia a la Ley 122 de 1985, por medio de la cual se aprobó el “Acuerdo entre el Gobierno de Colombia y la Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello (SECAB), para el establecimiento de su sede en Bogotá”, firmado en Bogotá el 4 de septiembre de 1972 y puestó en vigencia mediante Decreto 1952 de 1986, el cual en su artículo 6º establece:

“La SECAB y sus bienes, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren, gozarán de inmunidad de jurisdicción, salvo renuncia expresa a la misma notificada mediante escrito por la SECAB al Gobierno”.

Así mismo, se precisa que en el año 1990, vigente a la fecha, se sustituyó el acuerdo suscrito el 31 de enero de 1970 y cuya finalidad quedó contemplada en su artículo 2º, así:

"La finalidad de la Organización es la integración educativa, científica, tecnológica y cultural de los Estados miembros, para lo cual se comprometen a concertar sus esfuerzos en el ámbito internacional con el fin de:

- a. Estimular el conocimiento recíproco y la fraternidad entre ellos.*
- b. Contribuir al logro de un adecuado equilibrio en el proceso de desarrollo educativo, científico, tecnológico y cultural.*
- c. Realizar esfuerzos conjuntos en favor de la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura para lograr el desarrollo integral de sus naciones; y*
- d. Aplicar la ciencia y la tecnología a la elevación del nivel de vida de sus pueblos".*

Fue así, que para alcanzar los propósitos antes mencionados, se estableció que la Organización impulsaría, entre otras, las siguientes acciones:

- "a. Formular y ejecutar planes, programas, proyectos y actividades integradas.*
- b. Incentivar proyectos de desarrollo conjuntos, que contribuyan a mejorar la productividad en las áreas de la Organización.*
- c. Desarrollar relaciones de cooperación con otros países y con organismos nacionales e internacionales, gubernamentales y no gubernamentales.*
- d. Formular y presentar proyectos de acuerdos sobre protección y defensa del patrimonio cultural, teniendo en cuenta las convenciones internacionales sobre la materia.*
- e. Fomentar el otorgamiento de becas recíprocas.*
- f. Apoyar, en condiciones de reciprocidad, el establecimiento de cupos para que los alumnos procedentes de los Estados miembros ingresen o continúen sus estudios en establecimientos de educación superior.*
- g. Unificar criterios para reconocer niveles de conocimiento y/o habilidades en oficios adquiridos al margen de la educación formal, por nacionales de cualquiera de los Estados miembros.*
- h. Fomentar la difusión de la cultura de los Estados miembros y de los avances en educación, ciencia y tecnología, a través de la prensa, la radio, la televisión, el cine y otros medios de comunicación social.*
- h. Incentivar la publicación y difusión de sus valores literarios y científicos entre los Estados miembros".*

Finalmente, el artículo 15 ibídem refiere las funciones del Órgano Ejecutivo del Convenio Andrés Bello, las cuales se describen así:

“El Órgano Ejecutivo de la Organización es la Secretaría Ejecutiva, y su titular es el representante legal de la Organización.

Son funciones de la Secretaría Ejecutiva:

Ejecutar las políticas de la Organización;

Preparar las Reuniones de Ministros;

Cumplir y hacer cumplir las resoluciones y demás acuerdos de la Reunión de Ministros;

Administrar el Fondo de Financiamiento de la Organización;

Preparar la propuesta de Programa-Presupuesto de la Organización;

Coordinar las actividades de los órganos y entidades especializadas;

Mantener las relaciones de la Organización con terceros países y organismos nacionales e internacionales;

Las demás funciones que determine la Reunión de Ministros”.

De lo anterior, se colige que la función esencial de la SECAB es integrar los países que conforman el Convenio en las áreas específicas de educación, cultura, ciencia y tecnología, para cual deberá formular los proyectos y programas necesarios para el fortalecimiento mutuo, así como la aplicación de las políticas de la organización con el objetivo de buscar el equilibrio y el progreso conjunto de las naciones integrantes del órgano internacional.

Como ya se dejó por sentado en párrafos anteriores, la Organización demandante ataca la legalidad de los actos emanados en el desarrollo de la actuación fiscal adelantada en su contra, por la presunta vulneración de su derecho al debido proceso, principalmente porque considera que al ser un Organismo de Derecho Público Internacional goza de inmunidad judicial, lo que se traduce, en la imposibilidad de las autoridades judiciales del Estado Colombiano para iniciar cualquier actuación judicial o administrativa en su contra; más exactamente, el demostrar que como Organismo de Carácter Internacional, no está sujeto al control fiscal que ejerce la Contraloría Municipal de Villavicencio, teniendo en cuenta los acuerdos que sobre inmunidad de jurisdicción fueron ratificados por el Estado Colombiano en las Leyes 20 de 1992 y 122 de 1985.

Ahora bien, será del caso entonces determinar, atendiendo lo ya expuesto respecto de la inmunidad, si la que cobija a la SECAB es de carácter

restringido o relativo, lo que traería consigo la aplicabilidad de las normas del Estado Colombiano y, por consiguiente, ser sujeto de responsabilidad fiscal, por lo que se analizará el objeto del Convenio Marco de Cooperación y Asistencia Técnica entre la Organización del Convenio Andrés Bello y la Empresa de Desarrollo Urbano de Villavicencio Ltda (fl.155 del expediente), el cual consistía en lo siguiente:

“OBJETO DEL CONVENIO: Cooperación y asistencia técnica para coadyuvar a la gestión de programas y proyectos viables tanto del Plan de Desarrollo Municipal como otros que propendan por el fortalecimiento institucional de la E.D.U.V. LTDA”.

Como se evidencia, el objeto del convenio consistía en la cooperación y asistencia técnica que prestaría la SECAB para la gestión de programas y proyectos, esta asistencia sería prestada en el marco del Plan de Desarrollo Municipal, así como los proyectos para el fortalecimiento de la entonces Empresa de Desarrollo Urbano de Villavicencio, lo cual a prima facie, no guarda relación directa con las finalidades del Convenio Andrés Bello y menos con las funciones de su Secretaría Ejecutiva. Los servicios ofrecidos por la demandante son específicos: educación, cultura, ciencia y tecnología; y lo convenido no guarda relación con dichos servicios, porque lo que se pactó por parte del Organismo de Derecho Público Internacional fue el impulso institucional de la otrora autoridad municipal de desarrollo urbano, consistente en la celebración del negocio jurídico para la ejecución de un proyecto institucional de obra con recursos provenientes de la Empresa de Desarrollo Urbano de Villavicencio, entidad descentralizada por servicios.

Por lo anterior, para este Tribunal, la inmunidad de jurisdicción que alega la Organización demandante, no puede ser aplicada en el presente asunto, teniendo en cuenta que la controversia en el *sub examine*, es a todas luces extraña a la finalidad del Organismo de Derecho Internacional, por lo que sus actos quedan en el plano de los particulares, siendo sujeto de las normas del Estado huésped – Colombia; por lo tanto, al ser la SECAB sujeta de las normas del Estado Colombiano, podía y como, en efecto, lo fue, ser investigada por parte de la Contraloría Municipal de Villavicencio.

Confrontados los actos demandados con las normas citadas por la parte demandante, observa el Tribunal que la situación jurídica alegada por la Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello, respecto al proceder de la Contraloría Municipal de Villavicencio, reflejado en los actos administrativos que, a su juicio, desconocieron normas superiores no se encuentra acreditada; contrario sensu, se advierte que agotadas las etapas procesales previstas en la Ley 610 de 2000, la Contraloría Municipal de Villavicencio, profirió decisión sancionatoria contra la SECAB, por encontrarla responsable fiscalmente, imponiéndole el pago solidario de once mil un millón novecientos cincuenta y tres mil cuatrocientos cinco pesos (\$ 11.001.953.405) (fl. 122-153).

El examen al procedimiento implementado por la Contraloría Municipal de Villavicencio, en ejercicio de establecer la responsabilidad fiscal, permite concluir provisionalmente que no se vulneraron los derechos de defensa y debido proceso del Convenio demandante, porque en principio parece haberse cumplido con las ritualidades propias de esa clase de trámite legal, de manera que no hay razón suficiente para estimar la vulneración de los derechos de defensa y debido proceso, porque al interesado se le otorgó la oportunidad de participar activamente en el diligenciamiento y agotó las instancias a las que tenía derecho a acudir para la resolución de su problemática.

Por lo anterior, encuentra esta Corporación que la solicitud presentada por la Organización demandante, de desestimar los actos proferidos en su contra, amerita y requiere un detallado análisis jurídico y fáctico, permitiendo y garantizando los derechos de acción, defensa y contradicción, razón por la cual será una cuestión que deberá ser dilucidada de fondo en la sentencia al pronunciarse sobre todos los cargos endilgados a los actos administrativos demandados, relacionados con la prescripción y la caducidad de la responsabilidad fiscal, vulneración del debido proceso respecto de la inmunidad que ostenta el organismo de derecho internacional, entre otros.

De esta manera se concluye que las transgresiones señaladas por la Organización demandante no se encuentran acreditadas, como tampoco se

cumplen los requisitos exigidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A. para decretar la suspensión provisional de los actos acusados, que, entonces, será negada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, a través del suscrito ponente,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de: 1) El mérito ejecutivo del fallo de responsabilidad fiscal No. 400-19-08-024 del 22 de noviembre de 2013, proferido por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de Villavicencio; 2) Que la Contraloría Municipal de Villavicencio se abstenga de dictar, ordenar, practicar, promover o mantener (en el caso de que ya las hubiese ordenado) cualquier medida cautelar en contra de los bienes y haberes del sujeto de derecho público internacional, ORGANIZACIÓN DEL CONVENIO ANDRÉS BELLO DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA, CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA Y CULTURAL, SECRETARÍA EJECUTIVA y 3) Que se le retire de manera provisional a la Organización demandante del reporte al boletín fiscal ordenado por la Contraloría Municipal de Villavicencio con ocasión del proceso de responsabilidad fiscal No. 071-2009-1001; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, mayo doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Se encuentra el proceso al Despacho para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG** contra la sentencia de 1ª instancia del 24 de marzo de 2015 proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**.

Sin embargo se observa que dentro del expediente obra solicitud de **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO SE EXPIDA COPIAS PARA IR EN QUEJA ANTE EL SUPERIOR**, propuesta por el apoderado del demandante (fls 4 al 6 del cuaderno de 2ª instancia), en contra del auto calendarado el 19 de junio de 2015, auto que declaró desierto el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la sentencia de 1ª instancia. Solicitud que le corresponde resolver al juzgado A-Quo.

De esta manera, el Despacho considera necesario que el juzgado A-Quo se pronuncie sobre la solicitud propuesta por el apoderado del demandante.

En consecuencia se dispondrá:

PRIMERO.- REMÍTASE el expediente al **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, para que resuelve lo referente a la la solicitud propuesta por el apoderado del demandante **“RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO SE EXPIDA COPIAS PARA IR EN QUEJA ANTE EL SUPERIOR”**.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

República de Colombia


RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	GABRIEL ARCANGEL ROJAS MATIAS
DEMANDADO:	CONCEJO DE VILLAVICENCIO
MAGISTRADA:	TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2017-00237-00.

Procede esta Sala a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de nulidad electoral prevista en los artículos 139 y 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentada por **GABRIEL ARCANGEL ROJAS MATIAS**, mediante el cual solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el acta No. 032 de 2017, que declaró la elección del **CONTRALOR** del **MUNICIPIO** de **VILLAVICENCIO**.

ANTECEDENTES

El señor **GABRIEL ARCANGEL ROJAS MATIAS**, presentó demanda en ejercicio de la acción de **NULIDAD ELECTORAL** en la que formula las siguientes **PRETENSIONES**:

PRIMERA: Se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el acta número 032 de 2017, en sesión ordinaria del día 22 de marzo de 2017, por medio de la cual el Concejo Municipal de Villavicencio (Meta) eligió al señor **EDGAR IVÁN BALCÁZAR MAYORGA** como Contralor del Municipio de Villavicencio, con fundamento en las causales de nulidad que se dejan establecidas en la presente demanda.

SEGUNDA: Consecuentemente con la declaratoria de nulidad que se depreca, se ordene al Concejo Municipal de Villavicencio que realice una nueva elección del Contralor del Municipio de Villavicencio, esta vez, respetando el principio de mérito, el orden de elegibilidad, y el mayor puntaje obtenido por quienes participaron en la mal llamada convocatoria pública para proveer el cargo de Contralor Municipal de Villavicencio- Meta – 2016-2019.

Para resolver se **CONSIDERA**:

COMPETENCIA Y TRÁMITE

La Ley 1437 de 2011, en el numeral 8, del artículo 152, asigna a los **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS**, en concordancia con el Acuerdo 88 de 1996¹, el conocimiento de los procesos de nulidad electoral, en primera instancia, del acto de elección de los contralores municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de Departamento.

¹ Expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ACCION: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: GABRIEL ARCANGEL ROJAS MATIAS
DEMANDADO: CONCEJO DE VILLAVICENCIO
RADICADO: 50001-23-33-000-2017-00237-00

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA

El literal a) del numeral 2º, del artículo 164, de la Ley 1437 de 2011, establece que para presentar la demanda de nulidad de un acto de elección, el término es de 30 días contados a partir del día siguiente a la publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 ibídem. Si la elección se declara en audiencia pública el término contará a partir del día siguiente.

En el caso que nos ocupa, el acta que declaró la elección del **CONTRALOR** del **MUNICIPIO** de **VILLAVICENCIO**, fue el 22 de marzo de 2017 (fls. 104-111 cuad. ppal.), empezándose a contar a partir del día siguiente, es decir, el 23 de marzo de 2017, venciéndose el término, el 10 de mayo de 2017, siendo presentada la demanda el 8 de mayo de 2017 (fl. 128 cuad. ppal.), por lo que se hizo dentro del término de Ley.

En la demanda, una vez revisada junto con sus anexos, se observa que se pretende la nulidad de la elección del **CONTRALOR** del **MUNICIPIO** de **VILLAVICENCIO**, por lo que corresponde decidir si la demanda cumple con los requisitos para su **ADMISIÓN**.

APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

No se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 162, 163 y 166, de la Ley 1437 de 2011, pues: i) No se estableció por parte del demandante la o las causales de anulación electoral que establece el artículo 275 del C.P.A.C.A.; ii) No hay claridad si el señor **EDGAR IVÁN BALCAZAR MAYORGA** hace parte del extremo pasivo de la demanda; iii) No se indican las direcciones electrónicas de cada sujeto procesal.

Entonces, al no reunir la demanda los requisitos formales de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del C.P.A.C.A., concordantes con los artículos 139 y 277, se procederá a **INADMITIRLA** concediendo el término de tres (03) días, previsto por el artículo 276, de la Ley 1437 de 2011, para que el demandante subsane las falencias indicadas en esta providencia, so pena de **RECHAZO**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda de nulidad electoral promovida por **GABRIEL ARCANGEL ROJAS MATIAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la demandante un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que dentro del mismo, corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda

TERCERO: Surtido lo anterior, regrésese de inmediato el expediente al Despacho, para efectos de dar el trámite correspondiente.

ACCION: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: GABRIEL ARCANGEL ROJAS MATIAS
DEMANDADO: CONCEJO DE VILLAVICENCIO
RADICADO: 50001-23-33-000-2017-00237-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

ACCION: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: GABRIEL ARCANGEL ROJAS MATIAS
DEMANDADO: CONCEJO DE VILLAVICENCIO
RADICADO: 50001-23-33-000-2017-00237-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, mayo nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)

SALA DE DECISION

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DORIS MARTÍN MARTÍNEZ

DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00907-00

Los suscritos Magistrados del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, con fundamento en los numerales 1 y 14 del artículo 141 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, que contempla las causales de recusación, antes previstas en el artículo 150 del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**, aplicable según el artículo 130 del **C.P.A.C.A.**, manifestamos nuestro impedimento para conocer del presente asunto. Los numerales señalados establecen:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”

Esta manifestación se hace considerando que tal como lo ha precisado la Sala plena del Consejo de Estado, para que se configure éste impedimento, “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga

relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”¹

En el presente asunto, el demandante plantea como pretensión principal que la entidad accionada le reconozca y pague la prima especial equivalente al 30% de la remuneración básica mensual, conforme lo establece el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Dicha disposición, estableció como sujetos beneficiarios de la prima especial a los Magistrados de los Tribunales Contencioso Administrativo, por tal razón, los suscritos tenemos interés directo respecto de la manera como estimamos deben resolverse las súplicas de la demanda, al objetarse la forma como la entidad ha liquidado los emolumentos originados de la relación laboral.

Particularmente, los Magistrados **CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ, HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO** y **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**, sustentan su impedimento en la causal 14 del artículo 141 de **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, por haber iniciado un proceso con similares pretensiones.

Cabe aclarar que la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**, es la titular del Despacho 005 de este Tribunal, y adicionalmente, se encuentra encargada del Despacho 004 por traslado del magistrado en propiedad, al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, según comunicación del H. Presidente del Consejo de Estado recibida el 16 de marzo de 2017.

Adicionalmente, sustentó mi impedimento en la causal 1 del artículo 141 de **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, pues si bien no he iniciado proceso con pretensiones semejantes, lo cierto es que me acompaña un interés legítimo, personal, por el hecho de ser sujeto de la misma regulación específica y con supuestos fácticos idóneos para incoar una demanda en tal sentido.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la regulación prevista por la Ley 1437 de 2011, para el trámite de los impedimentos de los magistrados de los Tribunales Administrativos y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, los suscritos magistrados del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, por los hechos y razones concretas anotadas, manifestamos estar impedidos para conocer del presente caso.

En cuanto al trámite, el numeral 5, del artículo 131, del **C.P.A.C.A.**, prevé que si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la **SECCIÓN** del **CONSEJO DE ESTADO** que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, razón jurídica suficiente para concluir que por tratarse de un asunto de orden laboral, el caso será remitido a la **SECCIÓN SEGUNDA** del **CONSEJO DE ESTADO**, por ser esta la Sección que por especialidad le corresponde su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, la totalidad de los Magistrados que integran el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

¹ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de Febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01(Imp-125)

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse incurso en las causales 1 y 14 de impedimento previstas en el artículo 141, del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, respectivamente, para conocer del presente asunto, los Magistrados del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, conforme a la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría envíese el expediente al H. **CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA** – para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 131 del **C.P.A.C.A.**

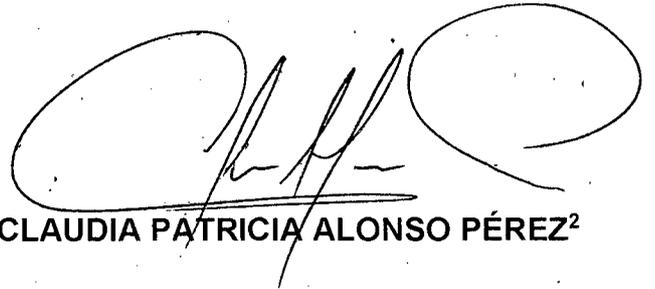
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta

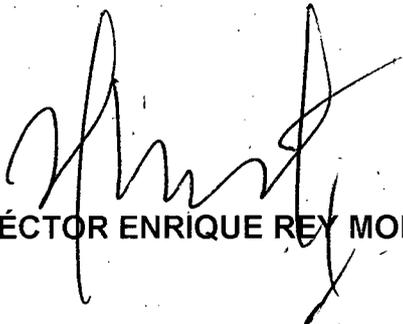
Nº. 18



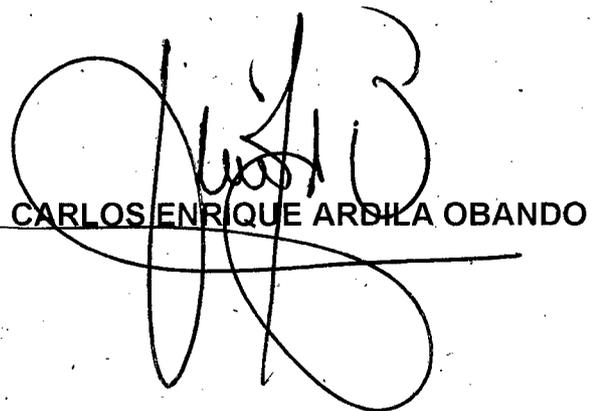
TERESA HERRERA ANDRADE



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ²



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



CARLOS ENRIQUE ARZILA OBANDO

² Firma tanto como titular del Despacho 005 y como encargada del Despacho 004 de este tribunal.